

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Estado No. 014
once (11) de abril de 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
2023-00005-00	DIVISORIO	JOSE JUVENAL DELGADO ESPINOZA	YIMMY ALEXANDER MONSALVE DELGADO	RECHAZA POR NO SUBSANAR	10/04/2023	VER

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
SECRETARIA

Radicado N°:
Proceso:
Demandante:
Demandado:

683184089001-2023-00005-00
DECLARATIVO – DIVISORIO
JOSE JUVENAL DELGADO ESPINOZA
YIMMY ALEXANDER MONSALVE DELGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha se informa al Señor Juez, que en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor y guardó silencio totalmente. Guaca, 10 de abril de 2023.



CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, diez (10) abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por auto calendado 10 de marzo de 2023, el Despacho INADMITIÓ la demanda de la referencia, por observar defectos formales y sustanciales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 87 y 90 del CGP. Notificada la parte demandante, por estados el 13 de marzo de 2023.

No se recibió en el email institucional escrito de subsanación, sino que la parte transcurrió en silencio. Lo cual inescindiblemente da paso al rechazo de la demanda por falta de subsanación en tiempo.

Dado lo anterior, se tiene que, dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, **quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto**, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90¹ del CGP, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ESPECIAL – DIVISORIO AD-VALOREM-promovido** por **JOSE JUVENAL DELGADO ESPINOZA** en contra de **YIMMY ALEXANDER MONSALVE DELGADO**, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

¹ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días sopena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Radicado N°:	683184089001-2023-00005-00
Proceso:	DECLARATIVO – DIVISORIO
Demandante:	JOSE JUVENAL DFELGADO ESPINOZA
Demandado:	YIMMY ALEXANDER MONSALVE DELGADO

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores virtuales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ